

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 6**

2 de enero de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para crear la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, con el propósito de modernizar, simplificar, unificar y agilizar los procesos y servicios gubernamentales en aras de lograr el desarrollo pleno del Tercer Sector y de las Comunidades; crear el cargo de Director Ejecutivo; establecer los deberes y funciones de la Oficina y su Director Ejecutivo; crear el Fondo de Reinversión Social de Puerto Rico; establecer la política pública de desarrollo comunitario; enmendar la Ley Núm. 1-2001, según enmendada; enmendar la Ley Núm. 271-2002, según enmendada; crear el Programa Comunidad Digital; a los fines de mejorar el acceso a la tecnología a los más necesitados; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La pobreza es uno de los principales problemas actuales que enfrenta el mundo. La vulnerabilidad de las comunidades y poblaciones vulnerables ha sufrido aumento, en parte, a consecuencia de las crisis económicas que ha estado experimentando el estado. En Puerto Rico, según datos del Negociado del Censo de los Estados Unidos, en el 2010, el 45 por ciento de la población vivía bajo el nivel de pobreza. Para el 2014, el nivel de pobreza en Puerto Rico había aumentado a 46.2 por ciento.

Puerto Rico ha estado sucumbido en una crisis económica que se ha agudizado en los últimos cuatro años. Esta crisis se ha manifestado en aumento en el número de personas bajo pobreza, en deterioro nutricional en las comunidades desventajadas y en debilitamiento de las relaciones comunitarias. Las comunidades desventajadas carecen de lo básico para sobrevivir con un mínimo que garantice un nivel elemental de vida adecuada. No tienen los recursos para satisfacer las necesidades esenciales ni la capacidad y oportunidad de cómo producirlos.

Por década y media, el estado ha tratado que todos los ciudadanos se beneficien de todos los recursos disponibles y participen por igual todos los sectores en las transformaciones económicas y sociales que han ocurrido en Puerto Rico. El esfuerzo se ha quedado corto. Esta crisis económica ha puesto en relieve que los modelos de acción y organización implementados hasta ahora no son suficientes y eficientes para lograr el desarrollo social que merecemos como Pueblo. En más de una década siguen cientos de miles de puertorriqueños viviendo en condiciones de pobreza, infraestructura básica, condiciones ambientales inaceptables, estado de vivienda deficientes, alto índice de conducta delictiva, violencia doméstica, maltrato y abuso de menores y el uso y abuso de sustancias controladas, entre otros. Hemos sido testigos de cómo, lejos de reducirlas, se han agudizado las diferencias en el acceso a bienes y servicios básicos entre ciudadanos en todo Puerto Rico.

Este gobierno tiene como misión romper el círculo vicioso de la pobreza, transformándolo en desarrollo, usando como punto de partida las potencialidades y activos de las comunidades, reforzadas por un rol facilitador del gobierno en asociación con todos los actores del desarrollo comunitario; las comunidades, el sector público y el sector privado. Así, este junte de voluntad para erradicar la pobreza en Puerto Rico brinda justicia al liderato comunitario, reconoce al Tercer Sector como aliado y surge como herramienta para solventar y garantizar obra social que redundará en el fortalecimiento y desarrollo pleno y sostenible de las comunidades al que aspiramos como pueblo.

El Plan para Puerto Rico, en su las páginas 171-174 comenta que esta Administración integrará todos los programas de desarrollo comunitario y apoyo a las organizaciones sin fines de lucro dispersos entre diferentes agencias, lo cual promoverá el desarrollo del Tercer Sector y de todas las Comunidades de Puerto Rico. También nos comprometimos con crear el ambiente necesario para mejorar las condiciones de rezago de estas comunidades y atenderá sus necesidades infraestructurales, de servicio, capacitación y económicas.

Para encaminar a Puerto Rico hacia la recuperación económica, todos los sectores deben ser considerados y potenciados para que puedan aportar positivamente en esa encomienda. Nos compete forjar comunidades emprendedoras donde el norte sea el bienestar social y económico de quienes la componen.

En el Plan para Puerto Rico, también nos comprometimos a integrar todos los programas de desarrollo comunitario y apoyo a las organizaciones sin fines de lucro dispersos entre diferentes agencias, lo cual promoverá el desarrollo del Tercer Sector y de todas las comunidades de Puerto Rico. Se creará el ambiente necesario para mejorar las condiciones de rezago de estas comunidades y atenderá sus necesidades infraestructurales, de servicio, capacitación y económicas.

A través de esta ley se procura el desarrollo pleno del Tercer Sector y las comunidades. Se reconoce que las organizaciones sin fines de lucro que componen el Tercer Sector han estado protegiendo a los niños, cobijando al indigente, alimentando al necesitado, albergando al sin hogar, cuidando al enfermo o desvalido, abonando a las artes y preservando el ambiente. Todas necesidades apremiantes del ser humano pero no accesibles para todos. Este gobierno valida la contribución que hace el Tercer Sector en la búsqueda de una mejor calidad de vida de todos en Puerto Rico, distingue que la expansión del Tercer Sector provoca descentralización gubernamental y que su experiencia puede mirarse como un proceso de participación ciudadana.

La política pública enunciada en esta ley busca promover que las comunidades sean motor de su propio desarrollo. El gobierno será su socio, enlace y promotor de alianzas con el sector público y privado. De la relación entre las comunidades y el estado surge la autogestión comunitaria reconociendo su poder de decisión en los asuntos que afectan sus vidas. Se valida la autogestión como la estrategia por la cual el potencial de los seres humanos, muchas veces obstruido por la inequidad social, puede alcanzar su máxima expresión y como recurso que amplía la base democrática en la toma de decisiones.

Para lograr las metas enunciadas, se crea la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC) adscrita a la Oficina del Gobernador, dirigida por un Director. Esta oficina, que sustituye la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión creada por la Ley 1-2001, según enmendada, tendrá la responsabilidad de promover el desarrollo comunitario, estará a cargo del análisis mediante investigación del Programa de Comunidades Especiales con el propósito de corregir todo aquello

que lo amerite o pueda mejorar. Además, proveerá todos los servicios de carácter comunitario y relacionados al Tercer Sector, que hoy se ofrecen de manera desigual y desintegrada por distintas agencias gubernamentales, una vez sean unificados y uniformados dentro de esta oficina. Al Director de esta oficina se le delegarán todas las facultades y poderes necesarios para que cumpla con los propósitos de la oficina.

Esta ley crea el “Fondo para la Reinversión Social de Puerto Rico”, administrado por la ODSEC, cuyo propósito será incentivar iniciativas, tanto comunitarias como del Tercer Sector.

Históricamente, las asignaciones en bloque de fondos federales que recibe Puerto Rico han sido distribuidas entre diversas agencias de gobierno sin necesariamente parear la utilidad de los fondos con las responsabilidades de dichas agencias. Esa es la situación de los fondos Community Service Block Grant (CSBG) y Community Development Block Grant (CDBG). Ambos fondos han sido destinados en principio para atender el desarrollo social y de infraestructura de las comunidades en rezago. En la actualidad, los fondos CSBG se encuentran bajo la Administración de Familias y Niños y los CDBG bajo la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. Esta Ley integra los programas federales de servicio comunitario bajo ODSEC. Esto redundará en una mejor coordinación de los fondos y programas, tanto estatales como federales, en beneficio de la población servida. Esto, cuando se anticipa un alza en la cantidad de participantes, así como en fondos desembolsados.

De igual forma, mediante esta Ley se crea el Programa Comunidad Digital, que pretende atajar la desigualdad en el acceso a la Tecnología en las comunidades desaventajadas a través de la renovación de los centros tecnológicos comunitarios y la capacitación del liderato comunitario en áreas y actividades relacionadas a la tecnología.

Con el fin de armonizar los propósitos de esta ley, se enmienda la Ley 1-2001, según enmendada, para sustituir la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión y adscribir el Programa “La Obra en Tus Manos” a la nueva ODSEC. También, se enmienda la Ley 271-2002, según enmendada, para reducir los miembros de la Junta de Directores del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales.

Por todo lo anteriormente expuesto, con el propósito de cambiar la visión de cómo enfrentar el problema de la pobreza en Puerto Rico y salir del círculo vicioso de la marginalidad, la aprobación de esta ley traerá justicia a las comunidades desventajadas, al sector comunitario y al Tercer Sector y maximizará los recursos del estado.



1 Gobernador de Puerto Rico, que será una oficina excluida de la aplicación de la Ley de  
2 Personal del Servicio Público y quedará a cargo de un Director Ejecutivo, quien será  
3 responsable de cumplir con los deberes y funciones que le impone esta ley.

4 El Director Ejecutivo será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el  
5 consejo y consentimiento del Senado, y ejercerá sus funciones en una relación de confianza  
6 con la autoridad nominadora. Dicho Director Ejecutivo tendrá los poderes necesarios y  
7 adecuados para asegurar que se lleven a cabo las funciones y objetivos dispuestos por esta ley  
8 y deberá ser una persona con conocimiento del asunto comunitario y del tercer sector.

9 Artículo 3.2.- Funciones y Deberes de la ODSEC

10 La ODSEC tendrá la responsabilidad de implantar y ejecutar la política pública de  
11 desarrollo comunitario establecida en esta Ley, así como, toda política pública sobre  
12 desarrollo del tercer sector. Además, esta Oficina tendrá la responsabilidad de ser el principal  
13 asesor de los gobiernos municipales en la materia bajo su jurisdicción.

14 La ODSEC, además, estará a cargo de proveer todos los servicios de carácter  
15 comunitario; servicios relacionados al Tercer Sector y asuntos municipales brindados en el  
16 Gobierno de Puerto Rico en esa materia. Es por esto, que todos los servicios de esta índole  
17 diseminados y distribuidos entre las distintas agencias gubernamentales serán unificados  
18 dentro de la ODSEC, con el propósito de:

- 19 a. Crear un ambiente inclusivo entre los Municipios, el Tercer Sector y las  
20 Comunidades.
- 21 b. Simplificar, agilizar y uniformar procesos.
- 22 c. Eliminar duplicidades en esfuerzos y servicios
- 23 d. Ejecutar los servicios con mayor eficiencia.

- 1 e. Generar estadística de servicios, beneficiarios y resultados obtenidos.
- 2 f. Administrar con mayor eficiencia fondos federales.
- 3 g. Promover un gobierno facilitador, no paternalista.
- 4 h. Desarrollar socioeconómicamente a Puerto Rico a través del:
  - 5 i. Fortalecimiento organizativo de los gobiernos municipales, las  
6 comunidades y organizaciones sin fines de lucro en general.
  - 7 ii. Establecimiento de estrategias que permitan ampliar el número de Juntas  
8 Comunitarias y Organizaciones Sin Fines de Lucro activas y  
9 funcionales.
  - 10 iii. Mejoramiento de las condiciones físicas, infraestructurales y  
11 ambientales de las comunidades desventajadas y municipios.
  - 12 iv. Fomento de estrategias cónsonas a la política pública comunitaria  
13 establecida en esta Ley y toda aquella política pública que atienda el  
14 asunto del Tercer Sector en Puerto Rico.
  - 15 v. Fortalecimiento de la participación de los Gobiernos Municipales en las  
16 iniciativas de acondicionamiento, mejoramiento y autogestión  
17 comunitaria.
  - 18 vi. Establecimiento de procesos sistemáticos para la búsqueda de fondos  
19 estatales, federales o privados para capitalizar el “Fondo de Reinversión  
20 Social” creado por esta Ley.
  - 21 vii. Análisis y recomendación sobre aquellos servicios que provee el  
22 Gobierno de Puerto Rico y facilidades que posea que puedan ser  
23 delegados a los Gobiernos Municipales y al Tercer Sector, así como; la

1                   cualificación y certificación de aquellas Organizaciones Sin fines de  
2                   Lucro que puedan ejecutar los servicios delegados.

3           Además, la ODSEC tendrá la responsabilidad de analizar, atender y corregir todos los  
4 asuntos relacionados al Programa de Comunidades Especiales, incluyendo el Fideicomiso  
5 Perpetuo para Comunidades Especiales. Para ello, deberá investigar, sin que esto se entienda  
6 como una limitación, la adjudicación de proyectos, obligación y desembolso de fondos,  
7 certificaciones y todos aquellos elementos que de alguna forma u otra formaron parte de este  
8 Programa. Ninguna persona o entidad pública o privada, que haya sido parte del Programa o  
9 haya recibido beneficios o fondos de éste podrá negarse a someter los documentos solicitados  
10 por la ODSEC para fines de esta investigación. La ODSEC deberá presentar un informe  
11 detallado con sus hallazgos y recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en  
12 un término no mayor a los seis (6) meses posteriores a la aprobación de esta Ley.

### 13           Artículo 3.3.- Donativos y adquisiciones

14           La ODSEC podrá aceptar o realizar donativos en dinero o bienes y recibir fondos por  
15 concepto de asignaciones, que provengan de entidades sin fines de lucro, municipios y del  
16 gobierno central y sus instrumentalidades. Además, podrá adquirir bienes muebles e  
17 inmuebles por cualquier forma legítima, incluyendo regalo, concesión, compra o donación y  
18 tendrá y podrá ejercer todos los derechos propietarios sobre éstos, así como disponer de ellos.

### 19           Artículo 3.4.- Funciones y Deberes del Director Ejecutivo

20           El Director Ejecutivo tendrá el deber de ejecutar la política pública establecida en esta  
21 Ley, así como la ejecución de la política pública relacionada al Tercer Sector en Puerto Rico.  
22 De igual forma, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- 1 a. Determinar la organización interna de la Oficina y establecer los  
2 sistemas que sean menester para su adecuado funcionamiento y  
3 operación, así como llevar a cabo las acciones administrativas y  
4 gerenciales necesarias para el desempeño de las funciones y  
5 responsabilidades delegadas a la Oficina en esta ley o en cualquier otra  
6 ley.
- 7 b. Nombrar el personal que sea necesario para llevar a cabo las  
8 encomiendas de la Oficina, fijarle el sueldo o remuneración y asignarle  
9 sus funciones y responsabilidades, con sujeción a lo dispuesto en esta  
10 ley.
- 11 c. Contratar los servicios técnicos y profesionales que sean necesarios  
12 para cumplir las funciones, deberes y responsabilidades de la Oficina.
- 13 d. Delegar en cualquier funcionario o empleado de la Oficina aquellas  
14 funciones, deberes y responsabilidades que estime necesario, conforme  
15 a lo dispuesto en esta ley.
- 16 e. Adquirir los materiales, suministros, equipo, propiedad y servicios  
17 necesarios para el funcionamiento de la Oficina, con sujeción al Plan  
18 de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de  
19 Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011".
- 20 f. Preparar y administrar el presupuesto general de gastos de la Oficina y  
21 los fondos que en virtud de cualquier ley, donación o por cualquier otro  
22 medio legal se provean a la Oficina, de conformidad con la Ley Núm.  
23 230 de 23 de Julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de

- 1 Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", y de los reglamentos  
2 adoptados en virtud de las mismas.
- 3 g. Conservar y custodiar todos los expedientes, registros, records y otros  
4 documentos que obren en poder de la Oficina, conforme a las  
5 disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de Diciembre de 1955, según  
6 enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos  
7 Públicos".
- 8 h. Evaluar las condiciones de las Comunidades y Organizaciones Sin  
9 Fines de Lucro en Puerto Rico.
- 10 i. Dirigir estrategias gubernamentales para atender las Comunidades y el  
11 Tercer Sector en Puerto Rico y lograr su fortalecimiento y  
12 potenciación.
- 13 j. Establecer y adoptar las normas y reglamentación para el  
14 funcionamiento de la ODSEC y de los procesos de compras de bienes y  
15 servicios no profesionales del Programa La Obra en Tus Manos, cuyo  
16 costo no exceda la cantidad de ciento noventa y cinco mil dólares  
17 (\$195,000.00) o cualquier otro Programa de la Oficina con fines  
18 similares que le sustituya.
- 19 k. Promover la creación de Fondos para la Reinversión Social de Puerto  
20 Rico, conforme a los fines para los cuales es creado mediante esta ley.
- 21 l. Promover el Programa Comunidad digital, conforme a los fines para los  
22 cuales es creado mediante esta ley.

1 m. Realizar aquellas labores que sean requeridos por el Gobernador de  
2 Puerto Rico o que sean inherentes al desempeño de la encomienda que  
3 esta Ley le impone.

4 n. Administrar el Programa de Servicios Integrales para las Personas de  
5 Edad Avanzada.

#### 6 CAPITULO IV

#### 7 ADMINISTRACION DE FONDOS FEDERALES

##### 8 Artículo 4.1.- Fondos Federales

9 La ODSEC será la entidad designada para recibir y administrar los fondos Community  
10 Service Block Grant (CSBG) y Community Development Block Grant (CDBG).

11 Artículo 4.2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 137-2014, para que lea como  
12 sigue:

##### 13 “Artículo 2.-Asignación de fondos

14 Conforme a la Ley Federal, del total de la Asignación del CDBG, el Estado podrá  
15 separar un Fondo de Administración Estatal para cubrir gastos propios de administración y  
16 proveer asistencia técnica a los municipios. De conformidad con la reglamentación federal del  
17 *Code of Federal Regulations* (24 CFR 570-483 (d), luego de separar el fondo de  
18 administración estatal y el fondo de asistencia técnica a municipios, la [OCAM] ODSEC  
19 podrá separar una partida de fondos para ser asignados a actividades de emergencia. Una vez  
20 la [Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM)] *Oficina de Desarrollo*  
21 *Socioeconómico Comunitario (ODSEC)* deduzca estas partidas, los fondos disponibles se  
22 distribuirán en partes iguales entre todos los municipios catalogados como “*non-entitlement*”,  
23 exceptuando a los municipios de Vieques y Culebra, a los que se les adjudicará un quince por

1 ciento (15%) adicional al otorgado a los demás municipios. Los fondos podrán ser utilizados  
2 por los municipios para la ejecución de las actividades elegibles según descritas en el Plan de  
3 Acción Estatal del correspondiente Año Programa.”

4 Artículo 4.3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 137-2014, para que lea como  
5 sigue:

6 “Artículo 3.- Como sub-recipientes de los fondos del CDBG, los municipios “*non-*  
7 *entitlement*” tendrán la obligación de capacitarse en temas relacionados a este programa, el  
8 manejo de fondos federales en general y otros requisitos federales y locales aplicables, según  
9 establezca la [OCAM] ODSEC. La [OCAM] ODSEC podrá promulgar aquellas normas o  
10 reglamentos que sean necesarios para asegurar el cumplimiento con esta disposición. La  
11 [OCAM] ODSEC está facultada para imponer sanciones por el incumplimiento con esta  
12 disposición, las cuales podrá incluir la recapturación de los fondos otorgados al municipio.”

13 Artículo 4.4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 137-2014, para que lea como  
14 sigue:

15 “Artículo 4.-Se faculta a la [OCAM] ODSEC a establecer la reglamentación necesaria  
16 para cumplir con las disposiciones de la Ley Pública 93-383 de 22 de agosto de 1974, y de  
17 esta Ley.

18 La [OCAM] ODSEC podrá solicitar recapturación de fondos o cancelar la asignación  
19 de los fondos en caso de determinar que el municipio ha incumplido con una regulación  
20 federal, estatal o de la [OCAM] ODSEC que aplique al Programa. La [OCAM] ODSEC  
21 determinará, según los mecanismos establecidos por la Ley federal y los reglamentos  
22 correspondientes, el uso y método de distribución de aquellos fondos que sean recapturados o

1 no utilizados, provenientes del programa “*Community Development Block Grant Program*”  
2 (CDBG).”

3

## CAPITULO V

4

### DESARROLLO COMUNITARIO

5 Artículo 5.1.- Política Pública del Gobierno de Puerto Rico para el Desarrollo  
6 Comunitario.

7 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover un ambiente en el cual las  
8 comunidades puedan ser motor de su propio desarrollo. Este desarrollo se llevará a cabo  
9 dentro de un proceso enmarcado en la autogestión que le permita a las personas de cada  
10 comunidad ser parte integral de cada paso de avanzada en *pro* de su comunidad y de su  
11 entorno. La estrategia gubernamental permitirá la integración de la comunidad en la toma de  
12 decisiones ya que se reconoce como un principio fundamental el que las personas puedan  
13 lograr sus metas de acuerdo a su propio esfuerzo y ahínco. Para ello, el Gobierno será su  
14 principal socio, mejorando procesos y siendo más proactivos en la atención del asunto  
15 comunitario.

16 Asimismo, es imperativamente necesario que las comunidades y sus miembros se  
17 comprometan a laborar de manera activa en el mejoramiento de su calidad de vida y en todas  
18 aquellas gestiones gubernamentales necesarias para su bienestar. En la labor gubernamental  
19 establecida en esta política pública, el Gobierno de Puerto Rico será el enlace y promotor de  
20 alianzas entre las comunidades y el sector público y privado para lograr la consecución de los  
21 metas de esta Ley. Esta política pública coexistirá con la ya establecida por la Ley Núm. 1 de  
22 2001, según enmendada, que atiende las comunidades dentro de la lista de Comunidades  
23 Especiales.

1           Artículo 5.2.- Enmiendas a la Ley Núm. 1. - 2001, según enmendada.

2                   Sección 1.- Se eliminan los Artículos 3, 4, 5, 6, 8 y 10 de la Ley Núm. 1 de  
3 2001, según enmendada.

4                   Sección 2.- Se reenumeran los Artículos 7, 9, 11 y 12 de la Ley Núm. 1 de  
5 2001, según enmendada, como los Artículos 3, 4, 5 y 6 respectivamente.

6           Sección 3.- Se enmienda el nuevo Artículo 3 para que se lea como sigue:

7           “Artículo 3.- Creación del Programa “La Obra en Tus Manos”.

8           Se crea en la [**Oficina del Coordinador General para el Financiamiento**  
9 **Socioeconómico y la Autogestión**] *Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y*  
10 *Comunitario de Puerto Rico (ODSEC)*, el Programa “La Obra en Tus Manos”, con el  
11 propósito de incentivar la autogestión en los miembros de nuestras comunidades de escasos  
12 recursos, a través de la realización de obras para mejorar la infraestructura, facilidades y  
13 viviendas de personas de escasos recursos de dichas comunidades, contando con la mano de  
14 obra de los integrantes u organizaciones de las comunidades y bajo la supervisión de la  
15 [**Oficina**] *ODSEC*; entre otras funciones.

16           Dicho Programa estará excluido de la aplicación del Plan de Reorganización de la  
17 Administración de Servicios Generales en toda obra realizada a través del mismo, que no  
18 exceda la cantidad de ciento noventa y cinco mil (\$195,000) dólares.”.

19           Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 271 – 2002, según enmendada,  
20 para que lea como sigue:

21           “Artículo 4.- Junta de Directores del Fideicomiso

22           Los poderes del Fideicomiso serán ejercidos por una Junta de Directores que estará  
23 compuesta por [**once (11)**] *siete (7)* miembros; a saber, el Secretario de la Vivienda, el

1 Secretario de Transportación y Obras Públicas, **[el Coordinador General para el**  
2 **Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión de las Comunidades Especiales]** *el*  
3 *Director Ejecutivo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, [dos (2)*  
4 **funcionarios públicos,]** un (1) Alcalde, un (1) Líder Comunitario residente de una  
5 comunidad especial **[que no sea parte del Consejo Asesor para el Desarrollo de las**  
6 **Comunidades Especiales]** y **[cuatro (4)]** *dos (2)* ciudadanos privados en representación del  
7 interés público. El Gobernador o Gobernadora nombrará al Presidente de la Junta de entre los  
8 miembros de la misma. **[Los dos (2) funcionarios públicos serán nombrados por el**  
9 **Gobernador o la Gobernadora por el término de la incumbencia de éste o ésta.]** El  
10 Alcalde y el Líder Comunitario serán designados por el Gobernador **[o Gobernadora por un**  
11 **término de cuatro (4) años, y hasta que sus sucesores sean designados]** y *podrán ser*  
12 *removidos si el Gobernador entiende que no goza de su confianza.* Los **[cuatro (4)]** *dos (2)*  
13 Ciudadanos privados que representan el interés público en la Junta serán nombrados por el  
14 Gobernador o Gobernadora por términos escalonados de **[tres (3), cuatro (4),]** cinco (5) y  
15 seis (6) años cada uno, hasta que sus sucesores sean designados. Estos ciudadanos podrán ser  
16 removidos de sus cargos por el Gobernador o Gobernadora en cualquier momento. En caso de  
17 renuncia de algún miembro, su sucesor será designado por el período restante del término  
18 original del director saliente. Los miembros de la Junta de Directores no recibirán  
19 compensación alguna por sus servicios como tales; sin embargo, los que no sean funcionarios  
20 públicos tendrán derecho a reembolso por gastos.

21           Artículo 5.4.- Creación del Fondo para la Reinversión Social de Puerto Rico

22           Se crea el Fondo de Reinversión Social de Puerto Rico (en adelante el “Fondo”). Este  
23 Fondo estará administrado por la ODSEC y se podrá utilizar para incentivar iniciativas, tanto

1 comunitarias como del Tercer Sector. Estas iniciativas podrán ser para distintos fines,  
2 incluyendo, pero sin limitarse a:

3 a. Proyectos de infraestructura.

4 b. Reparación de viviendas, centros comunales, centros tecnológicos, espacios  
5 deportivos o de recreación.

6 c. Implementación de programas de servicios comunitarios.

7 d. Compra de equipos asistivos para personas con problemas de salud o  
8 impedimento.

9 e. Ayuda a Organizaciones Sin Fines de Lucro o Juntas Comunitarias que no sea  
10 para pagar asuntos administrativos.

11 f. Talleres de capacitación, entre otras iniciativas.

12 Este fondo se nutrirá de asignaciones estatales, fondos federales y aportaciones del  
13 sector privado o individuos.

## 14 CAPITULO VI

### 15 COMUNIDAD DIGITAL

16 Artículo 6.1.-Programa "Comunidad Digital"

17 Se crea el programa "Comunidad Digital" con el propósito de promover el uso y  
18 acceso a las tecnologías de la información como herramienta para reducir la brecha social y  
19 económica que separa a distintos sectores de nuestra sociedad. Mediante este Proyecto, el  
20 Gobierno de Puerto Rico, a través de un enfoque interdisciplinario, actuará como capacitador,  
21 facilitador y colaborador en la tarea de eliminar las barreras tecnológicas que aíslan a  
22 comunidades desventajadas. A tales efectos, la ODSEC asistirá y fomentará que las

1 comunidades tengan una estructura organizacional adecuada, equipos de informática que  
2 puedan ser conectados a la Internet para el uso de los integrantes de la comunidad.

3           Artículo 6.2. -Transferencia de Equipo de Informática a las Comunidades.

4           Por la presente Ley se autoriza a la ODSEC a realizar transferencias de equipo de  
5 informática a comunidades que muestren alto nivel organizacional. Dicha transferencia de  
6 equipo será realizada de acuerdo a las normas aplicables de la Administración de Servicios  
7 Generales.

8           La Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico  
9 determinará, mediante Reglamento, todo lo concerniente a la transferencia del equipo y los  
10 requisitos mínimos con los cuales deben cumplir las comunidades para recibir oficialmente la  
11 transferencia de la propiedad. El Reglamento establecerá las guías necesarias para determinar  
12 que la comunidad beneficiaria tenga los recursos fiscales y humanos para operar  
13 adecuadamente el equipo transferido. Conforme al principio de autogestión, dicho  
14 Reglamento establecerá mecanismos susceptibles de permitir que las comunidades generen  
15 los ingresos necesarios para contribuir con el costo del mantenimiento y servicio de estos  
16 equipos, a los fines de darle continuidad al Proyecto "Comunidad Digital". El cumplimiento  
17 con tales guías será requisito indispensable para que la comunidad pueda participar en el  
18 Proyecto.

19           Artículo 6.3. -Responsabilidades de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y  
20 Comunitario de Puerto Rico.

21           La Oficina del Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto  
22 Rico será responsable de velar por el buen uso de los fondos públicos destinados a este  
23 Proyecto, el cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley y la reglamentación aplicable, por lo

1 que requerirá a las comunidades beneficiarias unos mecanismos de control que garanticen el  
2 buen uso de los bienes públicos transferidos. A tales efectos, el Reglamento promulgado al  
3 amparo de esta Ley incluirá disposiciones relacionadas al uso del equipo, horario de las  
4 instalaciones donde se ubique el equipo, seguridad física mínima, garantías de acceso a las  
5 instalaciones, entre otros. Para efectos de esta ley, a las comunidades beneficiadas por sus  
6 disposiciones les serán aplicables los preceptos de la Ley Núm. 267 -2000, conocida como  
7 "Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Jóvenes en el uso y manejo de la Red de  
8 Internet". Será deber de la ODSEC orientar a las comunidades beneficiadas sobre el  
9 contenido de la Ley 267, *supra*.

10 La Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico  
11 gestionará la transferencia administrativa de la propiedad de acuerdo a las normas aplicables.

12 Artículo 6.4. -Responsabilidades de las Comunidades.

13 De acuerdo al principio de autogestión, las comunidades que resulten beneficiadas por  
14 la presente ley serán responsables del buen aprovechamiento de los recursos provistos y de  
15 garantizar el acceso gratuito a los equipos de informática. Estas comunidades vendrán  
16 obligadas a cumplir con las normas que, mediante Reglamento, emita la ODSEC.

17 Artículo 6.5. -Transferencia de Fondos.

18 Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Oficina para el Desarrollo  
19 Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC) a identificar fondos y programas  
20 que permitan cumplir con los propósitos dispuestos en este Capítulo. A esos fines, se  
21 autoriza al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a reasignar hasta un máximo de  
22 tres millones de dólares (\$3,000,000.00) de fondos existentes para estos fines pero  
23 cumpliendo con cualquier requisito federal en relación a la crisis fiscal. Además, se ordena a

1 la ODSEC y a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones a buscar fondos para costear  
2 el Proyecto "Comunidad Digital" creado al amparo de esta Ley. Tales fondos ingresarán al  
3 Fondo para la Reinversión Social de Puerto Rico.

4 Artículo 6.6.-Uso de los fondos asignados.

5 Los fondos asignados a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario  
6 de Puerto Rico en este Capítulo se utilizarán para los siguientes fines:

- 7 a. Comprar equipo, mobiliario y programas informáticos para uso de las  
8 comunidades, previo consejo técnico de la Oficina de Gerencia y Presupuesto  
9 y al "Chief Information Officer" del Gobierno.
- 10 b. Colaborar en la habilitación de centros destinados al uso de computadoras que  
11 puedan conectarse a la Internet, por ejemplo, instalar conexiones adecuadas y  
12 estructuras de seguridad como rejillas, etc.
- 13 c. Mantenimiento y servicios a estos equipos.

## 14 CAPITULO VII

### 15 POTENCIANDO EL TERCER SECTOR

16 Artículo 7.1.- Delegación de Trámites de Certificaciones

17 El Tercer Sector es prueba de eficiencia, rigor y compromiso social. Las  
18 organizaciones sin fines de lucro, comunitarias y de base de fe, brindan un servicio social en  
19 la mayoría de los casos de mayor calidad que el Gobierno y a un costo significativamente  
20 menor. En el ánimo de que continúen realizando esta gran labor, se le delega a la ODSEC la  
21 tarea de atender a las entidades del Tercer Sector. Esto, con el propósito de que el Gobierno  
22 de Puerto Rico se convierta en una herramienta útil para su fortalecimiento y no en un  
23 impedimento para su desarrollo.

1 A estos fines, se le delega a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y  
2 Comunitario de Puerto Rico las siguientes responsabilidades:

3 a. Asistir a las entidades sin fines de lucro en el proceso de solicitar  
4 Certificaciones de Incorporación. El Departamento de Estado notificará a la  
5 ODSEC toda certificación de incorporación que emita en relación a una  
6 entidad sin fines e lucro o fondos de reinversión social para su información y  
7 conocimiento.

8 b. Asistir a las entidades sin fines de lucro en la solicitud de Incentivos  
9 Contributivos del Estado. ODSEC podrá emitir una recomendación de  
10 Certificación para Solicitud de Incentivos Contributivos al Departamento de  
11 Hacienda. El Departamento de Hacienda vendrá obligado a atender la  
12 recomendación en un término no mayor a sesenta (60) días naturales. De no  
13 hacerlo, la organización solicitante, será galardonada como recipiente de los  
14 incentivos contributivos aplicables, comenzando a partir del siguiente periodo  
15 fiscal.

16 Artículo 7.2.- Administración de Documentos

17 La ODSEC podrá custodiar los documentos o sus copias, escritos, informes y  
18 resoluciones corporativas de las organizaciones sin fines de lucro y fondos de reinversión,  
19 que sean públicos y por Ley, regulación o contrato, sean custodiados por otra entidad del  
20 Estado. No obstante, las demás entidades gubernamentales deberán retener los documentos  
21 que por Ley, regulación o contrato, vengan obligados a custodiar. La ODSEC vendrá  
22 obligada a proveer un espacio seguro para esta documentación.

23 Artículo 7.3.- Estadísticas

1 La ODSEC tendrá la responsabilidad de levantar data medible sobre los siguientes  
2 factores:

- 3 (a) Organizaciones activas o inactivas.
- 4 (b) Niveles Organizativos de Organizaciones
- 5 (c) Cumplimiento con requerimientos federales
- 6 (d) Cumplimiento con estipulaciones de propuestas de trabajo
- 7 (e) Cumplimiento con estándares para obtener delegaciones de servicios del  
8 Estado.

## 9 CAPITULO VIII

### 10 DISPOSICIONES FINALES

11 Artículo 8.1.- Fondos de Operación

12 Los fondos para operar la ODSEC serán aquellos asignados anteriormente a la Oficina  
13 del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, que se  
14 habrán de justificar presupuestariamente mediante el método de presupuesto base cero, así  
15 como los fondos del *Community Service Block Grant* (CSBG) y el *Community Development*  
16 *Block Grant* (CDBG).

17 Artículo 8.2.- Reglamentación

18 La ODSEC tendrá el deber de adoptar la reglamentación necesaria para la ejecución  
19 de esta Ley.

20 Artículo 8.3.- Separabilidad

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
22 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o  
23 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,

1 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
2 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
3 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere  
4 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia  
5 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,  
6 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada  
7 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no  
8 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
9 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de  
10 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
11 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique  
12 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare  
13 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa  
14 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal  
15 pueda hacer.

16           Artículo 8.4.- Vigencia

17           Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.